

Mercurio Gaditano

Cádiz domingo 3 de julio de 1814.

Afecciones astronómicas—Sale el sol á las 4.^{hs} y 47^c: se pone á las 7 y 13^c. Debe señalar el reloj al mediodía verdadero 12.^{hs} 3ⁱ y 38^c.—Es el día 17 de la luna. Sale á las 8 y 1^c de la noche. Se pone: á las 5 y 8^c de la mañana.—**Mareas**: Primera alta: á las 2 y 12^c de la madrugada. Primera baxa: á las 8 y 25^c de la mañana. Segunda alta: á las 2 y 29^c de la tarde. Segunda baxa: á las 8 y 42^c de la noche.

San Marcos y Muciano, mártires.

Jubileo de XL horas—En la iglesia de Santiago. [Se manifiesta á las 5½ y se oculta á las 7.]

Orden de la plaza.—**Geje de día**: El teniente-coronel del regimiento Real de Marina Don Pedro de Loizaga—**Parada**: los cuerpos de la guarnicion. **Ronda**: el regimiento Real de Marina. **Teatro**: Cazadores. **Capitan de Hospital**: Milicias. **Patrullas**: Voluntarios y Milicias. **Baños**: Voluntarios.

Debiendo el Ilmo. Dean y Cabildo de esta Santa-iglesia celebrar hoy á las 10 de la mañana una funcion solemne en accion de gracias al Todo-poderoso por la libertad del Sumo-pontífice, é invitado por aquella corporacion el Excmo. Señor capitan-general &c. para que á su nombre convide á los Señores gefes y oficiales de los cuerpos de esta guarnicion; se hace saber de orden de dicho Señor Excmo. á todos, para que se sirvan asistir los que gustasen.

NOTICIAS.

Paris, 4 de junio—El marques de San Simon, grande de España, acusado de haber servido contra la Francia á la entrada de nuestras tropas en Madrid en los primeros días de diciembre de 1808, y por esta causa condenado á muerte por una comision militar establecida en Madrid, consiguió por la intercesion de su hija que se le conmutase la pena en prision hasta dos años despues de hecha la paz general. Enterado de todo el rei ha mandado que el marques de San Simon, encerrado en la ciudadela de Besancon, sea puesto en libertad, declarando nulas y como si no se hubiesen pronunciado la sentencia y conmutacion, y manifestando ademas que la fidelidad del marques de San Simon ha hecho servicios á la casa de Borbon.

Idem 8—Se ha publicado aquí la siguiente lista de los 154 individuos nombrados por S. M., para que compongan durante su vida la cámara de los Pares de Francia—El arzobispo de Rheims, y los obispos de Langres y Chalons. Los duques d' Ueès, d' Elbeuf, Montbazou, La-tremoslle, Cheoreuse; Brissac, Riche-lieu, Rohan, Luxemburgo, Grammont,

Mortemart, Saint-Aignan, Noailles, Aumont, Harcourt, Fitz James, Brancas, Valentinois, Fleuri, Duras, La-vauguyon, Praslin, La Rochefoucauld, Clermont-Tonnerre, Choisseul, y Coigny. El príncipe de Benevento. Los duques de Croy, Broglie, Laval-Montmorency, Montmorency, Beaumont, Lorges, Croix-d'Havrè, Polignac, Levis, Maillet, Sault-tavanniac, Laforce, Castries: el marques de Noailles, el príncipe de Poix, el duque d' Oudeauville, el príncipe de Chalais, el duque de Serent. El duque de Plaisance, el príncipe de Wagram; los mariscales duques de Tarento, d' Elchingen, d' Albufera, de Castiglione; el conde de Gouvion-Saint-Cyr, los duques de Ragusa, de Reggio, de Cornigliano, y de Treviso. Los condes Abrial, Barral (arzobispo de Tours), Barthelemy, Bayane, Beauharnois, Beaumont, Bertholet, Bournonville, Barbè-Marbois, Boissy d' Anglas, Bourlier (obispo de Evreux), de Cadore, Candaux, Casa-Bianca, Chasseloup-Laubat, Cholet, Clement de Ris, Colaud, Colchen, Comet, Cornudet, Daboville, D'auguèssau; el mariscal duque de Dantzick; los condes Davous, Demont, Decroix, Dedelai d' Abier, Dejean, Dem-

barrere, Depere, Destull de Tracy, de Harville, d' Aubersaet, d' Hedouville, Dupont, Dupuy, Emmery, Fabre de l' Aude, Fontanes, Garnier, Gassendi, Gouvion, Herowin, Joucourt, Journu Aubert, Klein, Lacepede, Lamartillier, Lanjuinais, Laplace, Latour-Maubourg, Lecouteux-Cantelu, Lebrun de Rochemont, Legrand, Lemercier, Lenoirs la Roche, L'espínasse, Maleville, Montbadon, Montesquiou, Pastoret, Perè, el mariscal conde de Perignon, los condes de Pontecoulant, Porcher de Richerbourg, Rampon, Redon, Sainte-Suzane, Saint-Vallier, Segur, Semonville: el mariscal conde Serrurier: los condes Soules, Shèe, Tascher, Thevenard, Valence; el mariscal duque de Valmy; los condes Vaubois, Vernier, Villemancy, Vimar, y Volney. Los condes Maison, Desolles, La-tour-Maubourg; el duque de Feltre: los condes Belliard, Curial, Viomenil, Vandreuil: M. le Beilly: los marqueses de Garcourt, Clermont-Gallerande, y el conde Carlos de Damas.

(Gaceta de Francia.)

Madrid, 25 de junio.— El Rei nuestro Señor se ha servido expedir el decreto siguiente: Para restablecer el consejo de la Guerra en aquella forma que, teniendo el decoro y autoridad que conviene, sea mas à propósito para desempeñar las muchas y graves atenciones de la milicia, de manera que à un tiempo se consulte al pronto y buen despacho de las causas y negocios que en ella ocurran, y al mas sólido establecimiento de una fuerza armada, así de ejército como de mar, que haga respetable la nacion, y sea proporcionada à su poblacion y recursos; he mandado examinar las plantas que en distintos tiempos dieron al consejo de la Guerra mis augustos predecesores hasta las dos últimas de 4 de noviembre de 1773 y 16 de mayo de 1803. Y vistas y examinadas, he resuelto restablecerle al pie en que estuvo algun tiempo en lo antiguo; porque gran parte de las innovaciones que despues se han hecho, ni fueron provechosas à la causa pública en el pronto y buen despacho de los negocios, ni para poner la milicia de mar y tierra, este brazo noble del Estado, en el punto en que debe estar. Para satisfacer pues à uno y otro he acordado los articulos siguientes:

Art. I. El consejo de la Guerra se compondrà de tres salas, dos de gobierno y una de justicia, à saber:

1.º Una sala de gobierno, compuesta de cinco generales de infanteria, dos de caballeria, uno de artilleria, y otro de ingenieros, un intendente de ejército, un ministro togado, un fiscal militar, cuya graduacion sea à lo ménos la de brigadier de ejército, y un secretario.

2.º Esta sala se podrá dividir, para facilitar el despacho de los negocios, en dos; y en tal caso el decano asignará los ministros que convenga queden en cada una: y como no sea tal el negocio que exija la asistencia en él de un ministro togado, no se llamará a ninguno de los asignados à otra sala por la

falta que en ella puede hacer. Y para suplir en caso necesario al secretario de la sala de gobierno, habilito al oficial mayor de la secretaria para que supla por él, como en los casos de ausencia ò enfermedad.

3.º La otra sala de gobierno, independiente de la primera, se compondrà de cuatro generales de la Armada, un intendente de marina, un ministro togado, un fiscal, cuya graduacion no sea inferior à la de brigadier de la Armada, y un secretario.

4.º La sala de justicia se compondrà de cinco ministros togados, un fiscal togado, y un escribano de cámara.

5.º El número de los demas subalternos y su dotacion me la propondrà el Consejo; de suerte que ni haya atraso en los negocios, ni empleados que se puedan excusar.

Art. II. Estas salas se reunirán todos los días para oir las órdenes que se comuniquen; y si Yo encargare que se trate en consejo pleno algun negocio, allí se examinará. Lo mismo se ha de observar cuanto à la reunion de las dos salas de gobierno, excusándose, fuera de los casos en que Yo remita algun negocio al examen de ámbas, la reunion de ellas. No habiendo negocios de estas clases, las salas se apartarán para tratar de los que se atribuyen à cada una.

Art. III. Cuando esten unidas presidirá el decano que yo nombre, y siempre en la de gobierno donde esté; y el mas antiguo de los generales de la Armada en la otra sala. Pero en la de justicia presidirá el ministro togado mas antiguo.

1.º Los demas generales, intendentes, ministros togados y fiscales tendrán en los asientos el orden de precedencia que les dé la antigüedad de su nombramiento, y tambien le guardaran los secretarios entre sí cuando se reuna el Consejo. Pero cuanto à prerrogativas, declaradas en varias reales órdenes, todos estos ministros serán iguales; y en las concurrencias con los de otros Consejos se observará lo que está dispuesto.

2.º Pero no por esto se altera lo establecido quanto à la precedencia declarada à los que fueren consejeros de Estado, ni en la que tienen los capitanes-generales respecto de otros generales de inferior grado: àntes quiero se guarde salva todavia la precedencia del decano; de la cual usará siempre, à no ser cuando asista de orden mia al Consejo, porque lo exija así la calidad de algun negocio, mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra, ó el secretario de Estado y del despacho de Marina, que en tal caso le deberán preceder.

3.º Reservo en Mí la prerrogativa de presidente del Consejo, y quiero se continúe el uso de poner dosel y silla vuelta, para cuando tuviere à bien asistir, en la sala donde se reuna el Consejo.

4.º Quanto à las horas de despacho, y forma de este, y en todo lo demas que no va aquí especialmente prevenido, se observará lo que está dispuesto en las leyes y ordenanzas; y la práctica que se guarda en los demas Consejos, y se observò hasta ahora en este; y si el mejor y mas pronto despacho de los negocios exigiere que se haga alguna novedad, me la propondrà el Consejo, y el reglamento ú ordenanza para lo interior de él.

Art. IV. A la primera de las dos salas de gobierno se llevarán para su despacho, y consulta en su caso con mi real Persona, todos los negocios y dependencias tocantes à la guerra, à saber: las pertenecientes à artilleria, fundiciones y fábricas de armas, pólvora y municiones de guerra, fortificacion, viveres, escuelas y hospitales militares, reclutas, quintas, sorteos, remontas, vestuario, y todo lo tocante

te á manutencion, armamento y subsistencia de las tropas de toda arma. Porque mi intencion y voluntad es que los negocios gubernativos y consultivos de estos ramos, y cuantos pertenecen á ordenanzas y establecimientos militares, que ántes de ahora se instruian en la secretaria del despacho de la Guerra, se lleven al Consejo, para que en los unos por sí mismo, y en los otros consultando á mi real Persona, segun que aquí se declara, se acuerde, y resuelva Yo lo que mas convenga.

1.º Pero no por esto se hará por ahora novedad en las facultades que los inspectores, capitanes y comandantes generales, gobernadores y otros gefes militares tienen en los negocios en que respectivamente entienden con arreglo á ordenanza y otras resoluciones: ni tampoco en los cuerpos de tropas de mi real casa, quanto á su fuero y facultades de los respectivos gefes, mientras Yo no estableciere otra cosa.

2.º Continuará esta sala en la direccion del monte pio militar, y en el conocimiento de todas las causas en que hasta ahora entendió. Pero en los procesos que se formen por delitos puramente militares, como desercion, abandono de guardia ó de centinela, y otros como estos, los cuales venian á sala de gobierno cuando el reo se habia refugiado á la iglesia, únicamente para que allí se acordase la pena extraordinaria que se le debia imponer; los capitanes generales de provincia y departamentos procederán con acuerdo del auditor á imponer esta pena; con que, salva la inmunidad, los reos satisfagan por el delito militar en que incurrieron. Y en lo sucesivo, mientras no se arregle cual conviene lo tocante á inmunidad, en que tanto interesan el bien público y la disciplina de la tropa, únicamente se remitirán al Consejo los procesos que se formen por delitos comunes de homicidio, robo y otros de que pueda dudarse si son ó no exentos del goce de inmunidad; y en estos procesos las salas de gobierno oirán para su despacho al fiscal togado.

Art. V. La otra sala de gobierno entenderá en todo lo gubernativo y consultivo tocante á armamento de navios, escuadras, presas en el mar, Armadores y corsarios, asientos y provisiones de armada, fabricas pertenecientes á esta, procesos y negocios de oficiales, tropa y gente de mar, y en todo lo tocante á la marina que no esté atribuido á la direccion general de la Armada, que por ahora ha de subsistir, y á los capitanes generales de los tres departamentos, intendentes de ellos y otros gefes, segun las ordenanzas de la Armada y resoluciones posteriores.

Art. VI. La sala de justicia conocerá de todos los negocios contenciosos y causas que son del fuero militar en grado de apelacion, como se ha usado hasta ahora, guardando en la substanciacion lo que está dispuesto en las leyes, especialmente quanto al pronto despacho de causas de militares pobres, sobre que hago al Consejo particular encargo.

1.º Cuando en los negocios de presas ocurriere cuestion, que para decidirse atinadamente exija conocimientos prácticos marineros, pasará uno de los generales de la Armada, el que nombre el decano, á esta sala, y la presidirá y tendrá voto en la causa. Lo mismo se ha de observar, excepto quanto á la presidencia, cuando algun negocio requiera conocimientos prácticos de intendente del ejército ó Armada.

2.º Tambien irán á esta sala los recursos de indultos, y en apelacion las causas y negocios contenciosos en que hubiere entendido en primera instancia el asesor de los cuerpos de mi real casa; y cuando fuere necesario pasará el escribano del juzgado á hacer relacion, como lo hace el de la auditoria de

la plaza de Madrid. Pero si el negocio se retuviese en el Consejo, el escribano de cámara puramente podrá exígir los derechos de actuacion, y el relator los de relacion y apuntamiento, absteniéndose uno y otro de cobrar tiras; y fenecido el negocio se devolverá original con lo actuado en el Consejo al escribano del juzgado del cuerpo por ante quien haya pasado la primera instancia. Lo mismo se executará en las causas y negocios de la auditoria de guerra de la plaza de Madrid.

3.º Cuando por la sentencia de la sala se confirme en lo principal la que haya pronunciado el asesor ó subdelegado de provincia de estos cuerpos, ó el auditor de la plaza de Madrid, causarán executoria; pero si por ella se revocare, habrá lugar á súplica en la misma sala.

4.º Cesará el conocimiento en las testamentarias de los consejeros, en que solia entender por turno alguno de ellos, dexándole al juez militar á quien segun ordenanza corresponda; pero en grado de apelacion podrá la sala conocer de tales juicios.

5.º Los ministros togados mas antiguos tendrán el encargo de asesores de los juzgados de los cuerpos de mi real casa y de los de artilleria é ingenieros, á saber: el mas antiguo será asesor de los primeros; y otro del segundo y de milicias. Pero el mas antiguo tendrá ademas la superintendencia de las penas de cámara del tribunal, y el ministro mas moderno de los togados el encargo de juez de ministros para celar el cumplimiento de las obligaciones de los subalternos.

6.º Por ahora, y hasta que el Consejo me proponga lo que convenga acerca del goce de fuero militar, cuya extension á personas que no militan con la espada en defensa de la patria ha llegado á ser perjudicial, se observarán las reglas dadas: cesando el fuero en los pleitos de sucesion de mayorazgos, así en el juicio de propiedad como en el de posesion; en los de limites, division y particion de bienes; en las causas y negocios de policia y de providencias de buen gobierno y ordenanzas de los pueblos; en las causas de sedicion popular, y cuando el militar sea responsable por oficio que haya servido ó sirva; y este sea extraño de la milicia.

Art. VII. Cuando en alguna de las plazas del Consejo, que no sea la de secretario, ocurriere vacante, ó de auditoria de guerra ó de marina, ó en las oficinas del tribunal; reunidos en cámara el decano, el general mas antiguo de la sala de gobierno de marina, y el mas antiguo de los de ejército, el intendente y el ministro togado mas antiguos, me consultarán la persona ó personas que juzguen mas á propósito para servir el empleo que vacare. A estas consultas asistirá sin voto el secretario de la sala de gobierno de ejército; guardándose en ellas y en las demas de que Yo tuviere á bien encargar al Consejo para la provision de otros empleos militares, y en la instruccion de estos expedientes, el orden que en otras cámaras se tiene. Pero en las vacantes de relatorias se observará lo que establecen las leyes.

Art. VIII. Continuará el Consejo consultándome las sentencias de procesos militares y providencias que las ordenanzas y resoluciones posteriores previenen se consulten para mi real aprobacion. Tambien serán consultivos todos los negocios de cuya decision resulte alguna regla general, ó declaracion de ordenanza; y aquellos de donde pueda venir variacion en punto de la jurisdiccion que exercen los gefes militares, ó en la disciplina de las tropas. Asimismo me consultará acerca de cualquier nuevo establecimiento militar, ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hai; y, finalmente, todo aquello que el

Consejo tenga por conveniente proponerme para bien de la milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina, y cuanto, con el posible alivio de mis pueblos, pueda hacer mas ventajosa la condicion del oficial, del marinero y del soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen, y en que todos deben tener à esta porcion de ilustres ciudadanos, que à toda hora estan prontos à derramar su sangre en defensa de su religion, de su Rei y de su patria—Tendreislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda—Madrid, 15 de junio de 1814.—Yo el Rei.—A Don Francisco de Eguia. (Gac. de Madrid.)

COMERCIO.

VALES.

Dia 2 de julio—158 à 159 [Pocas operaciones.]

CAPITANIA DEL PUERTO.

Desde el mediodia del 1.º de julio al del 2 se han habilitado para salir:

Falucho portugues San Antonio y Animas, Cayetano de Sitza, para Villanueva, en lastre. Bote ingles Núm. 25, Juan Vella, para Gibraltar, en lastre. Místico español Señor del Buen-viage, José Gomez, para Huelva, en lastre. Místico id. San José, José Garcia, para Huelva, con cebada. Místico id. Santísima-Trinidad, José Maria Garcia, para Lepe, en lastre. Loud id. Virgen de la Merced, Pascual Adell, para Conil, con botas vacias. Místico id. Santa Marta, Salvador Delgado, para Marbella, con sal. Barco id. Divina pastora, Vicente Tornell, para Sevilla, con efectos de artilleria. Polacra id. La-constitucion, Sebastian Taltavull, para Mahon, en lastre. Londro id. San Antonio, José Domenech, para Conil, en lastre. Místico id. San Rafael, Andres Quintero, para Algeciras, en lastre. Místico id. San José, Cristoval Moreno, para Nerja, con sal.

Desde el mediodia del 1.º de julio al del 2 han entrado:

De Ayamonte falucho español Virgen de las Angustias, Manuel de La-feria, con paja, en 2 dias. De Faro místico portugues Piedad, Domingo Reinado, en lastre, en 1 dia. De Lanzarote bergantin español N. S. del Rosario, Antonio Felipe Melian, con cebada y trigo, en 22 dias. De Santúcar charanguero id. Jesus Maria y José, Luis Tornell, en lastre, en 1 dia.

AVISOS.

Se fleta para Francia ó cualquiera puerto del Mediterraneo el bergantin español Santiago, cap. Don Lucas de Ostria, de porte de 250 toneladas, bien pertrechado, mui velero y de excelentes calidades, y listo para hacerse à la vela, con grande comodidad para pasajeros. [Se acudirá en el barrio de San Carlos, calle de San Alexandro núm. 174.]

Para Hamburgo en derecha goleta danesa Federica, nueva y de sobresaliente andar, cap. Pedro Scheel, admite carga para aquel destino, y saldrà à la mayor brevedad, pues tiene dos terceras partes de su carga asegurada. [La despacha Dan Pedro La-cave, calle del Carbon, núm. 129]

Para Stockolmo fragata sueca Carlos Juan, cap. Nicolas Hamberg, saldrà con el primer convoi, y admitirà la carga que se presente. Está consignada à Don Ludolfo Cristiano Uthoff, calle Gamonales núm. 41.

Se fleta para cualquier parte de la Gran-Bretaña el bergantin ingles Los-amigos, de porte de 130 toneladas, y de superior andar. Está consignado à Don Ludolfo Cristiano Uthoff, calle Gamonales núm. 41.

Cádiz 2—Esta noche se ha celebrado con iluminacion general la libertad de nuestro Santísimo P. Pio VII, por la que mañana se hará en accion de gracias una solemne funcion religiosa en la santa Iglesia-catedral, que darà principio à las diez.

La diputacion del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, con fecha de 24 del pasado, avisa oficialmente haber tenido la honra de besar la real mano de S. M. y AA. (V. el núm. 44); añadiendo haber sido recibida por S. M. y AA. con particular agrado, benevolencia y afabilidad, y merecido de los Excmos. Señores ministros de Gracia y Justicia y mayordomo-mayor las mas lisonjeras distinciones.—El Señor alcalde primero Don Juan José Iriarte habló à S. M. en los terminos siguientes:

„Señor: Cádiz, baluarte del trono excelso de las Españas, asilo de sus defensores, y àncora de salud en la mas espantosa borrasca; Cádiz cuyos votos fueron siempre por V. M., é incesantes sus esfuerzos por tan noble causa, ofrece hoy à V. M. el sincero homenaje del amor y respeto de sus habitantes. Cuando impávidos presentaban sus pechos sobre las murallas, era V. M. su aliento y su consuelo. Cádiz, Señor, no fue profanada por sus enemigos: desde ella la voz de la esperanza se dexò oír en todos los ángulos de la desolada España; y desde ella obrò el Cielo su restauracion, aceptando benigno los sacrificios de los españoles. Bendixò la Providencia su constancia restituyéndoles à V. M. Gócenle sus pueblos dilatados años; corra glorioso la senda de inmortalidad que le señalan sus augustos predecesores; sea el padre de todos los españoles, y la delicia de los dos mundos à que extiende su imperio. Admirado del universo, y respetado de todas las naciones, renueve los dias felices de los Alfonsos y Fernandos, aventajándoles en dicha y en virtudes..... Estos, Señor, son los sentimientos de la ciudad de Cádiz“

TEATRO PRINCIPAL.

El fénix de los criados, ó Maria Teresa de Austria (com. en 3 actos)—Un duo (por la Sra. Morales y el Sr. Muñoz)—Bo/eras (por la Sra. Mexia y el Señor Garcia)—El fuera (sainete)—A las 8.

IMPRESA DE ESTE PERIODICO—Año de 1814 [Con licencia.]